

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0362-2019-OGA-MDQ/LC.**

Quellouno, 02 de Diciembre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

### **VISTOS:**

El Informe Legal N°0420-2019-MDQ-LC/OAJ, de fecha 26 de Noviembre del 2019, emitido por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Informe N° 0707-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 21/11/2019, emitido por el Lic. Miguel Ángel Cáceres del Río - Jefe de OGA, Informe N° 245-2019-URH-JRRR-MDQ-LC de fecha 20/11/2019 del Abog. José R. Ramos Rodríguez – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Solicitud S/N de fecha 11/11/2019 con Reg. N° 7381-2019 (Mesa de Partes), formulado por el Abog. Hebert Mamani Cáceres, en su condición de Secretario General con vínculo laboral vigente, **sobre pago de subsidio por fallecimiento de su señora madre Cecilia Cáceres de Mamani, y;**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Distrital de Quellouno es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en nuestra norma Constitucional se establece la *"autonomía que se les confiere a las municipalidades, consistiendo estas en potestades de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la Ley de Reforma Constitucional"*; autonomía que se enmarca con el fin de estar más cerca de los gobernados, y que puedan tener mejores condiciones para adoptar políticas que aseguren la satisfacción de las necesidades de la circunscripción, todo esto con el fin de tener la posibilidad de ejercer prácticas más democráticas en el diseño de las políticas públicas, tal es así que se establece, *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones"*, esta autonomía conferida esta sujeta al marco normativo constitucional, radicando está en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, en pleno respeto del principio de legalidad consagrada en la norma;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, de conformidad al artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa bajo que parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y se establece: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". En este orden de ideas, cabe indicar que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente; Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4517-2005-PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales

Que, en mérito al análisis, vertido por el SERVIR, a través del Informe Técnico N°916-2019-SERVIR/GPGSC, haciendo referencia a su vez a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC, son PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, cuyo contenido se ratifica sobre el pago de subsidios por fallecimiento, señala lo siguiente: El otorgamiento de los subsidios por fallecimiento (...) corresponde únicamente a los **servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados)**. Por otro lado, manifiesta que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, **tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni tampoco el acceso a los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece para los servidores de carrera, tales como los subsidios por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros.**"

Que, según Solicitud S/N de fecha 11/11/2019 con Reg. N° 7381-2019 (Mesa de Partes), formulado por el Abog. Hebert Mamani Cáceres, en su condición de Secretario General con vínculo laboral vigente, **sobre pago de subsidio por fallecimiento de su señora madre Cecilia Cáceres de Mamani, argumenta que en mérito al artículo 142 y 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde que la municipalidad le otorgue el subsidio por fallecimiento de su señora madre.** Habiéndole designado mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2019-A-MDQ/LC en el cargo de confianza como secretario general, contratado a través del D. Leg. 276, dentro de ese contexto exige el pago de subsidio por fallecimiento;

Que, la solicitud en mención es derivada, a la Unidad de Recursos Humanos a través del Proveído N° 8009- OGA, para su análisis y evaluación, mediante el Informe N° 245-2019-URH-JRRR-MDQ-LC de fecha 20/11/2019, exponiendo dentro de sus recomendaciones, remitir a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de determinar la procedencia o no de otorgar subsidio por fallecimiento y sepelio a favor del Abog. Hebert Mamani Cáceres, en su condición de Secretario General, designado con Resolución de Alcaldía N° 092-2019-A-MDQ/LC de fecha 22/04/2019;

Que, en ese orden de actuación documental, se tiene el Informe N° 707-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 21/11/2019 del Lic. Miguel Ángel Cáceres del Río – Jefe de la Oficina General de Administración, se solicitó pronunciamiento legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto de la aprobación de pago por subsidio por fallecimiento;

Es así, que a través del Informe Legal N° 420-2019-MDQ-LC/OAJ de fecha 26/11/2019, previo un estudio, evaluación y análisis del marco jurídico aplicable al presente emite opinión para declarar inadmisibles el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar solicitado y presentado por el Abog. Herbert Mamani Cáceres, por la condición laboral que ostenta dicho servidor (cargo de confianza) es estricto cumplimiento del marco normativo dispuesto en los artículos 142, 144, y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutorio respectivo;

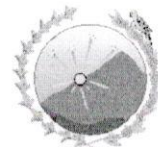
Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes legales antes descritos; estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE**, el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, a favor del Abog. HEBERT MAMANI CÁCERES, servidor con vínculo laboral vigente, contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y antecedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al recurrente Abog. HEBERT, así como a la Unidad de Recursos Humanos y demás Unidades Orgánicas, que por razón de su función tengan injerencia sobre la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Informática efectué la publicación en el portal institucional ([www.muniquellouno.gob.pe](http://www.muniquellouno.gob.pe)) de conformidad al numeral 3) del Art. 44° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C. GM  
C.C. OGA  
CC. RRHH  
CC. UTIC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
LA CONVENCION - CUSCO  
*[Firma]*  
Dc. Miguel Ángel Cáceres Del Río  
D.LAD: 04500  
JEFE DE O.G.A.